Puerto Madryn, agosto de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulA. **"F., F. S. y B., A. I. c/ A. s/ Acción de amparo" (**Expte**.**, N° 105 – Año 2020) venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 598/20), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la resolución de fecha 04 de agosto de 2020 obrante a fs. 24/24 vta.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la providencia de marras, declara la admisibilidad preliminar de la acción de amparo intentada, en los términos de los arts. 7 y 8 Ley V-84.

La Asociación de Obras Sociales de Trelew, demandada de autos, aduce que resulta integrante del Sistema Nacional de Seguro de Salud, el que se encuentra regido por la Ley 23.661, que en su art. 38 dispone expresamente que los integrantes del mencionado sistema se encuentran sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal.

Afirma que la referida competencia federal es improrrogable y excluyente (cfr. CSJN, Fallos, 319-1397), por lo que la resolución apelada no resulta acertada ni ajustada a derecho, solicitando se revoque la misma.

A fs. 65/67 contestan agravios los actores, indicando que no es correcta la interpretación expuesta por la demandada en cuanto al art. 38 de la ley 23.661 planteando subsidiariamente la inconstitucionalidad de la citada norma.

Así las cosas, se encuentran los presentes autos para resolver.

II. El art. 38 de la Ley 23.661, de Sistema Nacional del Seguro de Salud instituye un supuesto de competencia federal excluyente, cuando expresa *"...La ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la*

jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras...".

Por su parte la Asociación de Obras Sociales de Trelew se encuentra inscripta como agente del seguro en el ámbito del ANSSAL (N° 6-0310-0) tal como lo denuncia en el memorial de trato, de tal forma que debe concluirse que la medida intentada por la amparista se encuentra sometida exclusivamente a la jurisdicción federal.

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Federal, al considerar que ha precisado *"...corresponde a la Justicia Federal entender en la demanda dirigida contra una obra social por incumplimiento de prestaciones médico asistenciales por aplicación del art. 38 de la ley 23661, salvo que desempeñen un rol activo..."* (CSJN, 17/05/2005, LL Online, AR/JUR/10152/2005).

Con similar tesitura se ha entendido que *"...es competente la justicia federal y no la ordinaria para entender en el marco de una acción de amparo interpuesta con el fin de obtener el cumplimiento de obligaciones de la seguridad social y la inmediata cobertura de medicamentos, pues dado que el art. 38 de la Ley 23661 que dispone la sujeción de los agentes de seguro de salud a la jurisdicción federal es una norma de orden público y que el demandado es una obra social, se encuentran configurA. los recaudos que hacen aplicable la referida normativa*..." (Corte de Justicia San Juan, Sala II, 26/09/2012, DJ 06/03/2013, 38, AR/JUR/48246/2012).

También se ha dicho que *"...de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la ley 23.661, es competente la justicia federal para entender en la demanda entablada contra una obra social, aún cuando se haya pactado la prórroga de la jurisdicción en favor de la provincial, toda vez que se trata de un agente perteneciente al Sistema Nacional de Seguro de Salud..."* (CCC Mar del Plata, Sala III, 31/05/2011, LLBA 2011 (julio), 667, AR/JUR/26879/2011).

La prorroga de la competencia no es aplicable al caso, pues la Ley 23.661 no la admite, revistiendo dicha normativa un carácter imperativo que no

permite la disponibilidad de las partes.

Véase que tal como se afirmó precedentemente, el orden público que emana de la ley no admite la disponibilidad de la acción en tanto la atribución de competencia se efectúa en razón de la calidad de los sujetos involucrA., ello en virtud de lo prescripto por el art. 38 Ley 23.661, este criterio es sostenido desde hace años tanto por la CSJN (Fallos 315-2292) como por la SCBA (Ac. 94.405 y 94.490).

Al contestar los agravios, los accionantes dejan planteada la inconstitucionalidad del art. 38 de la ley 23.661 lo que resulta extemporáneo dado que es la norma que regula la actividad de las Obras Sociales y, asimismo, la que establece la competencia para los procedimientos judiciales que se deriven de ella.

Consecuentemente, el control de admisibilidad que impone a los jueces el art. 7 de la ley V N° 84 debe ser efectuado con cautela y prudencia y como consecuencia de ello la facultad del rechazo sólo procede de modo excepcional y siempre que exista certeza absoluta en cuanto la interpretación de las normas, hecho y actos que allí se cuestionen, tal como sucede en el caso de autos.

De tal suerte que en lo que respecta a la admisibilidad de la vía elegida por la amparista, la "acción de amparo" no puede suplantar los procedimientos establecidos por el legislador con el pretexto de tutelar derechos de raigambre constitucional que se dicen vulnerdos.

Lo expuesto es suficiente para receptar la pretensión del recurrente, revocar en todas sus partes la resolución apelada y declarar formalmente inadmisible la demanda incoada en autos.

III. Las costas de esta instancia se imponen al amparista vencido (art. 17 Ley V-84 y art. 69 CPCC), regulándose los honorarios profesionales del Dr. C. M.

M. en 12 Jus y de la Dra. Adriana Ayala en 8 Jus todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7 y 13 Ley Arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 04 de agosto de 2020 obrante a fs. 24/24 vta., en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **DECLARAR** formalmente inadmisible la acción de amparo intentada en autos.
3. **IMPONER** las costas en la Alzada al amparista vencido (art. 17 Ley V-84 y art. 69 CPCC).
4. **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. M. M. en 12 Jus y los de la Dra. Adriana Ayala en 8 Jus todos con más el IVA si correspondiere con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7 y 13 Ley Arancelaria).
5. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

Sentencia Interlocutoria registrada como N° /20 SIF